



Dirección de Cobertura Educativa

ADICIONAL EN VALOR N° 01 AL CONTRATO 5036-25, CUYO OBJETO ES PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A ESTUDIANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER

CONTRATO/CONVENIO N°	5036-25
CONTRATANTE	DISTRITO DE BARRANCABERMEJA
NIT	890.201.900-6
CONTRATISTA	CONSORCIO PAE YARIGUIES
NIT	901830141-1
REPRESENTANTE LEGAL	CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO
IDENTIFICACIÓN	1019062201, expedida en Bogotá DC
TELÉFONO	3013978233
DIRECCIÓN	CALLE 37 N° 36 - 171 BARRIO YARIMA
OBJETO:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A ESTUDIANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER
VALOR DEL CONTRATO	VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.145.663.886 COP) INCLUIDO IVA
VALOR ADICIONAL	DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.398.692.726)
VALOR TOTAL	TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$30.544.356.612)
PLAZO:	CIENTO OCHENTA Y TRES (183) DÍAS HÁBILES DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS DEL CALENDARIO ESCOLAR DE LA VIGENCIA 2026, según según Resolución 2068 del 23 de septiembre de 2025; contados a partir de la suscripción del acta de inicio, sin exceder del 31 de diciembre de 2026
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL INICIAL	CDP N° 26-01606 de 12 de enero de 2026
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ADICIONAL	CDP No. 26-04343 del 8 de mayo de 2026
REGISTRO PRESUPUESTAL	RP N° 26-00808 de 14 de enero de 2026
PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES INICIAL	CERTIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES, CEPAA NUMERO 1218 expedido el 10 de enero de 2026, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRADORA DEL PAA
PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES INICIAL ADICIONAL	CERTIFICACIÓN DEL PLAN ANUAL DE ADQUISICIONES, CEPAA NUMERO 3871 expedido el 08 de mayo de 2026, EXPEDIDA POR LA ADMINISTRADORA DEL PAA
INTERVENTORÍA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO NUTRICIONAL CORNUTRIR
FECHA DE INICIO:	19 DE ENERO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN	18 DE NOVIEMBRE DE 2026

Entre los suscritos a saber: **MARLON FABIAN CAMARGO FERRIN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.850.406 de Barrancabermeja, Director de Cobertura Educativa, quién actúa en nombre y representación del Distrito de Barrancabermeja, identificado con NIT N°. 890.201.900-6, según Decreto 155 del 8 de abril de 2026, en su calidad de Ordenador del gasto del Contrato de Prestación de Servicios N°. **0510-26** de acuerdo a lo señalado en el Decreto 002 del 02 de enero de 2026, por medio del cual se delega la facultad para contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo y asesor de la administración central del Distrito, modificado por el Decreto 209 del 04 de mayo de 2026, y el Decreto número 652 del 11 de diciembre de 2024, Por medio del cual se adopta el manual de contratación del Distrito de Barrancabermeja, así como en ejercicio de la competencia otorgada por el art. 11, literal b) de la Ley 80 de 1993, Art. 315 numeral 3 de la Constitución Nacional, numeral 5 literal d) de la ley 136 de 1994, artículo 110 del decreto 111 de 1996, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus Decretos Reglamentarios, y quien para los efectos de este contrato se denominará **EL DISTRITO CONTRATANTE**; y por otra parte la empresa **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, con número de identificación tributaria, Nit. 901830141-1, Representada legalmente por el señor **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1019062201, expedida en Bogotá DC, con domicilio principal en Bucaramanga, y quién en adelante y para los efectos legales de este acto contractual se denomina **EL CONTRATISTA**, y **JULIETH CAROLINA CAMARGO CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **63545024** de Bucaramanga, representante legal de



Dirección de Cobertura Educativa

CORPORACION PARA EL DESARROLLO NUTRICIONAL CORNUTRIR, INTERVENTOR del Contrato No. 5036-25, hemos convenido celebrar el presente **ADICIONAL EN VALOR N° 01 AL CONTRATO 5036-25**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: 1) Que el día 31 de diciembre de 2025 el Distrito de Barrancabermeja y la empresa **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, suscribieron el **CONTRATO No. 5036-25**, cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR A ESTUDIANTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL SECTOR OFICIAL DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SANTANDER"**, un valor **VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.145.663.886 COP) INCLUIDO IVA.** 2) Que el Contrato No. 5036-25, es producto del proceso de selección LP-008-2025. 3) Que, de acuerdo a la propuesta presentada dentro del proceso LP-008-2025 por el proponente adjudicatario, **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, el presupuesto del contrato quedó establecido de acuerdo a los siguientes precios unitarios:

MODALIDAD	TITULARES DE DERECHO		TOTAL RACIONES DIARIAS	COSTO RACIÓN	DÍAS DE ATENCIÓN	VALOR TOTAL
	URBANO	RURAL				
COMPLEMENTO ALIMENTARIO TIPO ALMUERZO	3.589	1.361	4.950	\$ 7.481	183	\$ 6.776.663.850
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA (ALMUERZO)	1.242	0	1.242	\$ 7.829	183	\$ 1.779.422.094
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN PREPARADA EN SITIO	4.231	1.482	5.713	\$ 5.541	183	\$ 5.792.999.139
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA COMPLEMENTO AM/PM PREPARADO EN SITIO	3.213	0	3.213	\$ 6.094	183	\$ 3.583.144.026
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN INDUSTRIALIZADA	6.441	3.062	9.503	\$ 5.873	183	\$ 10.213.434.777
TOTALES			24.621			\$ 28.145.663.886

4) Que, de acuerdo con la estructura del presupuesto del Contrato No. 5036-25, el valor unitario de cada ración, está compuesto por los siguientes elementos: costos de insumo de cada ración, costos administrativos (personal manipulador y gastos de papelería), costos de operación del servicio, entre otros. 5) Que, para establecer el presupuesto oficial del proceso de selección del LP-008-2025, de cual es producto el Contrato No. 5036-25, se proyectó un incremento del 5% en cada una de las modalidades de raciones sobre el IPC año 2026, frente al 2025. 6) Que, el día 29 de diciembre de 2025, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 1469 de 2025, mediante el cual fijó el salario mínimo mensual legal para la vigencia 2026, fecha posterior a la publicación del pliego definitivo del proceso de selección LP-008-2025 y al cierre para la presentación de ofertas dentro del mismo proceso. 7) Que el incremento del salario mínimo realizado a través del Decreto 1469 de 2025, superó la proyección realizada por EL DISTRITO CONTRATANTE para el presupuesto oficial del proceso de selección LP-008-2025, y en consecuencia, superó la estimación realizada por el oferente adjudicatario, hoy contratista, **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, en su oferta económica. 8) Que el contratista, **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, solicitó ajuste al valor de las raciones contratadas, argumentando desequilibrio económico por el incremento del salario mínimo mensual vigente del 23% realizado por el Gobierno Nacional según Decreto N° 1469 de 2025 modificado por el Decreto N° 0159 de 19 de febrero de 2026, el cual fue analizado por la interventoría CORNUTRIR. 9) Que la interventoría integral contratada para el seguimiento y control del Contrato No. 5036-25, CORNUTRIR, presentó informe que avala la solicitud del CONTRATISTA operador, **CONSORCIO PAE YARIGUIES**, para ajustar el valor de las raciones contratadas, comoquiera que el incremento del salario mínimo por encima de proyectado, está generando un desequilibrio económico en perjuicio del mencionado contratista. 10) Que, en virtud de lo anterior, el DISTRITO CONTRATANTE, la INTERVENTORÍA y el CONTRATISTA, han acordado ajustar el valor unitario de cada ración, atendiendo el incremento de salario mínimo mensual vigente del 23% para el año 2026, del Contrato No. 5036-25, así:

COMPLEMENTO ALIMENTARIO TIPO ALMUERZO	VALOR	INCREMENTO
COSTO MANIPULADORAS	\$ 1.274	\$ 229
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA (ALMUERZO)	VALOR	INCREMENTO
COSTO MANIPULADORAS	\$ 1.274	\$ 229
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN PREPARADA EN SITIO	VALOR	INCREMENTO
COSTO MANIPULADORAS	\$ 1.020	\$ 184
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA COMPLEMENTO AM/PM PREPARADO EN SITIO	VALOR	INCREMENTO
COSTO MANIPULADORAS	\$ 1.020	\$ 184



Dirección de Cobertura Educativa

COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN INDUSTRIALIZADA	VALOR	INCREMENTO
PERSONAL BODEGA	\$ 247	
MANIPULADORAS	\$ 578	
TOTAL	\$ 825	\$ 149

MODALIDAD	TITULARES DE DERECHO		TOTAL RACIONES DIARIAS	COSTO RACIÓN	VALOR A INCREMENTAR	DÍAS DE ATENCIÓN	VALOR TOTAL DE INCREMENTO X RACIÓN
	URBANO	RURAL					
COMPLEMENTO ALIMENTARIO TIPO ALMUERZO	3.589	1.361	4.950	\$ 7.481	\$ 229	183	\$ 207.439.650
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA (ALMUERZO)	1.242	0	1.242	\$ 7.829	\$ 229	183	\$ 52.048.494
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN PREPARADA EN SITIO	4.231	1.482	5.713	\$ 5.541	\$ 184	183	\$ 192.368.136
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA COMPLEMENTO AM/PM PREPARADO EN SITIO	3.213	0	3.213	\$ 6.094	\$ 184	183	\$ 108.188.136
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN INDUSTRIALIZADA	6.441	3.062	9.503	\$ 5.873	\$ 149	183	\$ 259.118.301

11) Que el incremento del valor unitario de cada ración, sólo se afecta el concepto de COSTO DE MANIPULADORAS y PERSONAL DE BODEGA de cada una de las modalidades de complemento alimentario, quienes se tasan bajo el precepto del salario mínimo mensual legal vigente y, que para el análisis realizado por el DISTRITO CONTRATANTE, la INTERVENTORIA y el CONTRATISTA, se evidencia una diferencia de 18%, entre el valor de 5% y el de 23% definido por el Gobierno Nacional. 12) Que, en la Ley 80 de 1993, numeral 8 del artículo 4 "De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales", dispone la que las entidades estatales deberán implementar medidas dentro de la ejecución del contrato estatal para mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. 13) Que el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 advierte que los contratos estatales deberán mantener la igualdad o equivalencia surgidos al momento de proponer, en los procesos de contratación que aplique, así como al momento de contratar, en la contratación directa, evento en el cual las partes en el menor tiempo posible, adoptarán "las medidas necesarias para su restablecimiento". 14) Que la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de marzo de de 2002, señaló que el equilibrio contractual "implica que el valor económico convenido como retribución o remuneración a la ejecución perfecta de sus obligaciones (prestación del servicio o suministro de bienes etc.) debe ser correspondiente, por equivalente al que recibirá como contraprestación de su ejecución del objeto del contrato". 15) Que la misma corporación ha considerado que "la teoría del equilibrio financiero del contrato procede respecto de todo contrato oneroso, de tracto sucesivo, conmutativo y sinalagmático, sin consideración al sistema de pago acordado. La aplicación de la teoría del equilibrio financiero del contrato está condicionada a la conservación de la estructura original del contrato". 16) Que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha identificado causales frente a las cuales se presente el desequilibrio contractual, resultando una de ellas, las circunstancias fácticas o de hecho, imprevistas, no predicables ni imputables a las partes de la relación, ajenas en todo a ellas, que inciden en la contenido prestacional de la misma. 17) Que el Consejo de Estado⁴ se ha pronunciado frente a la Teoría de la Imprevisión, así como frente a la revisión y ajuste de precios del contrato estatal, en los siguientes términos: "Es lo que consagran en nuestro derecho las normas que acogen, entre nosotros, la teoría de la imprevisión. Como se aprecia, el paradigma del contrato estatal difiere, en este aspecto, sustancialmente del de naturaleza privada, puesto que en este último las partes buscan la satisfacción de intereses personales y, siempre que se respeten los postulados de orden público y de la buena fe, es posible que alguno de los contratantes llegue a soportar una pérdida económica significativa derivada del mismo negocio, razón por la que no devenga aplicable la teoría del restablecimiento económico del contrato. A contrario sensu, al mediar el interés general en el contrato estatal, la administración pública no persigue un objetivo particular o individual sino el cumplimiento de los propósitos públicos; en esa medida, la finalidad consiste en la ejecución de la obra o la prestación del servicio en un escenario de eficiencia (...) Así las cosas, la fórmula de reajustes de precios en el contrato estatal se erige

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto 0340. 7 de marzo de 2022, Radicación número: 52001-23-31-000-1998-0340-01(21588)

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia n° 25000-23-26-000-1991-07391-01. 26 de febrero de 2004.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 20 de noviembre de 2008. Radicado: 50422-23-31-000-1369-01(17.031)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia n° 19001233100019980853 00. 19 de agosto de 2011





Dirección de Cobertura Educativa

como un importante instrumento con el que cuentan las partes en aras de mantener la vigencia del precio pactado sin que el paso del tiempo y los factores económicos puedan incidir en el mismo. Y, si bien, esta herramienta convencional puede no tener relevancia en el negocio jurídico privado, lo cierto es que en la órbita de los contratos de la administración pública la adquiere en demasía ya que el hecho de garantizar la proyección del precio pactado lleva aparejado el cumplimiento de las obligaciones del contratista, sin que se pueda llegar a afectar la ejecución del contrato. Ahora bien, la conmutatividad del contrato estatal, se insiste, no quiere significar exactitud matemática de prestaciones o que se tenga que garantizar al contratista la utilidad esperada en todos los eventos. En consecuencia, es posible que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y del principio de conmutatividad una de las partes soporte una pérdida económica puesto que es propio de todo contrato –inclusive los estatales– un álea normal que debe ser asumido por la parte que lo soporta. No obstante, cuando el álea se torna anormal e inesperado para los sujetos contratantes, es necesario restablecer el equilibrio económico so pena de que se afecte gravemente la ejecución del contrato y, consecuentemente, el interés público insito a este tipo de convenciones o acuerdos de voluntades (...) La ley 80 de 1993 reguló la posibilidad de adoptar sistemas de reajustes de precios en aras de mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras del contrato, en los términos que se transcriben a continuación: De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios (...) La actual normativa determinó entonces los siguientes parámetros para la revisión o reajuste de precios: i) el sistema está orientado a que se mantengan las condiciones no sólo económicas y financieras sino también técnicas; ii) el parámetro temporal para comparar si se quebrantó o no el equilibrio del contrato es al momento de formular la propuesta en cualquiera de los mecanismos de selección establecidos en la ley 1150 de 2007, excepto en la contratación directa en que se toma como referencia el momento de la celebración del contrato; iii) la fórmula o sistema puede ser o no matemática y, por lo tanto, son las partes las encargadas de pactar o acordar el respectivo mecanismo a través de su incorporación en el clausulado del contrato, y iv) sólo se puede aplicar la fórmula si el contrato se encuentra en ejecución, puesto que el propósito o la finalidad del sistema es evitar que se amenace el desarrollo de la obra o la prestación del servicio". 18) Que el Contrato No. 5036-25 es un contrato oneroso, de tracto sucesivo, conmutativo y sinalagmático, que el incremento del salario mínimo mensual para la vigencia 2026, resultó imprevisible para las partes contractuales, resultando álea anormal dentro de la ejecución del contrato, así mismo, el contrato a la fecha de suscripción del presente adicional, se encuentra en ejecución. 19) Que la Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar - Alimentos para Aprender UApA, expidió la Resolución N° 036 de 18 de febrero de 2026, la cual, en artículo 1 dispuso "Asignar y distribuir recursos del presupuesto de Gastos de Inversión de la UApA a la Entidad Territorial Certificada – ETC Barrancabermeja para la cofinanciación del Programa de Alimentación Escolar en la vigencia 2026 por valor de Trece Mil Doscientos Setenta y Un Millones Quinientos Veintiséis Mil Pesos (\$13.271.526.000) para garantizar la continuidad del servicio, durante todo el calendario académico, y mantener una cobertura que avance hacia la universalidad conforme a los Lineamientos Técnicos – Administrativos, los Estándares y la Condiciones Mínimas del Programa de Alimentación Escolar (PAE). Teniendo en cuenta la concurrencia efectiva, coordinada y conjunta de los recursos de la nación, los departamentos, distritos, y municipios, para garantizar la prestación del servicio de alimentación escolar de manera oportuna y de calidad durante todo el calendario académico y el Plan Financiero Territorial – PFT reportado por la Entidad Territorial Certificada – ETC para la vigencia 2026, esta deberá garantizar la atención mínima de 27.165 beneficiarios del PAE, o una tasa de cobertura mínima 75%, durante todo el calendario académico, información que deberá estar debidamente registrada en el SIMAT. Como resultado de la aplicación de todos los criterios de focalización la ETC deberá garantizar la atención a la población víctima del conflicto armado, que según lo reportado en el SIMAT, con corte a noviembre de 2025, es de 6803 estudiantes matriculados en el sector rural". 20) Que en virtud de lo requerido por la UApA en el acto administrativo citado, resulta necesario incrementar la cobertura del programa, la cual, actualmente se encuentra en 24.621 beneficiarios, aumentando a 26.993 beneficiario, como se muestra a continuación:

MODALIDAD	TOTAL RACIONES	COSTO RACIÓN	DÍAS DE ATENCIÓN	VALOR TOTAL
COMPLEMENTO ALIMENTARIO TIPO ALMUERZO	0	\$ 7.710	109	\$ 0
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA (ALMUERZO)	0	\$ 8.058	109	\$ 0
COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN PREPARADA EN SITIO	579	\$ 5.725	109	\$ 361.310.475
COMIDA CALIENTE TRANSPORTADA COMPLEMENTO AM/PM PREPARADO EN SITIO	1.480	\$ 6.278	109	\$ 1.012.766.960



Dirección de Cobertura Educativa

COMPLEMENTO ALIMENTARIO JM/JT RACIÓN INDUSTRIALIZADA	313	\$ 6.022	109	\$ 205.452.574
TOTALES	2.372			\$ 1.579.530.009

21) Que de acuerdo a todo lo expuesto, el DISTRITO CONTRATANTE, el CONTRATISTA y la INTERVENTORÍA, han determinado la necesidad de adicionar al Contrato No. 5036-25, la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$2.395.692.726), al valor inicial de **VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.145.663.886 COP) INCLUIDO IVA**, para un valor total de TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$30.544.356.612). 22) Que el DISTRITO CONTRATANTE cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 26-04343 del 8 de mayo de 2026, con rubro 2.3-22-2201-700-2201028-2024680810094-2.3.2.02.02.006-1, por concepto de CONTRATACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO – CONTRATACION DE LA PROVISION INTEGRAL DEL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR, con fuente de financiación RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE, por la suma \$2.395.692.726, y CEPAA 3871 del 8 de mayo de 2026. 23) El Programa de Alimentación Escolar - PAE es una iniciativa gubernamental que tiene como objetivo suministrar un complemento alimentario que contribuya al acceso, la permanencia, la reducción del ausentismo, y al bienestar en los establecimientos educativos durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial desde preescolar hasta básica y media, fomentando hábitos alimentarios saludables y aportando al logro de las trayectorias educativas completas con resultados de calidad. 24) Con el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", el alcance del PAE se amplía buscando contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional en los municipios que sean priorizados; así mismo, se buscará el incremento progresivo de la cobertura hasta alcanzar la universalidad en todo el país, privilegiando la participación de las comunidades en la operación del programa y el control social con transparencia. 25) Que el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia referencia que los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes "NNA" son fundamentales con prevalencia de sus intereses dentro del ordenamiento jurídico, lo anterior, sumado a la categorización y status de sujetos de especial protección constitucional *"dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"* de conformidad a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y, particularmente, de lo comentado en la *ratio decidendi* de la Sentencia T-468 de 2018. 26) Que la educación como derecho fundamental debe tener en cuenta varios factores y componentes estructurales, tales como: *la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad*, lo anterior, de conformidad en la *ratio decidendi* de la Sentencia T-743 de 2013; asimismo, que la alimentación hace parte íntegra del componente de accesibilidad en el acceso y permanencia al sistema educativo, lo anterior, dado que: *"(i) la alimentación escolar es una garantía de acceso y permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, reconocida en el marco jurídico colombiano; (ii) uno de sus principales objetivos consiste en garantizar la asistencia a las aulas en condiciones dignas, sin que los estudiantes se vean expuestos al hambre y la desnutrición y, por ende, se evite la deserción escolar; igualmente, contribuye al crecimiento y desarrollo físico y psicológico adecuado; propende por el nivel de salud más alto posible; potencia la atención de los menores de edad para el aprendizaje y aumenta la matrícula escolar; (iii) los alimentos deben ser nutritivos, equilibrados de acuerdo con la edad de los destinatarios y se deben tener en cuenta los hábitos alimenticios de la población. La alimentación no puede descuidar aspectos personales de cada estudiante, pues nada se haría suministrando un producto alimenticio que el estudiante, por sus condiciones de salud, por ejemplo, no puede consumir; (iv) entre los sectores priorizados y focalizados para brindar un servicio gratuito se encuentra la población del sector rural de escasos recursos económicos y las personas calificadas en el SISBEN Grupo A, Grupo B, Grupo C; (v) su implementación compromete diferentes recursos públicos; (vi) la Nación y las entidades territoriales tienen obligaciones de seguimiento, control y evaluación; y (vii) en caso de cualquier irregularidad, se debe hacer el correspondiente reporte, en procura de que se inicien las investigaciones pertinentes"* (subrayado y negrillas fuera del texto original), lo anterior, de conformidad a la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y, particularmente, de lo comentado en la *ratio decidendi* de la Sentencia T-457 de 2018.k) que el artículo 65 de la Ley 1530 de 2012 reza en los siguientes términos: **"Artículo 65. Plurianualidad.** Los componentes del Sistema Presupuestal del Sistema General de Regalías deben propender porque este opere con un horizonte de mediano plazo, en el cual se puedan identificar los ingresos del mismo y se definan presupuestos que abarquen una bianualidad, la cual comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre del año siguiente al de su inicio." 27) Que existe informe de interventoría que soporta el avance de la ejecución del contrato, especificando los aspectos técnicos. Administrativos, financieros y jurídicos, el cual hace parte integral de los estudios previos que soportan la presente adición. Por lo anterior, el presente **ADICIONAL EN VALOR N° 01 AL CONTRATO 5036-25**, se rige por las siguientes cláusulas. **CLAUSULA PRIMERA:** ADICIONAR a la CLAUSULA OCTAVA del Anexo de



Dirección de Cobertura Educativa

Condiciones del Contrato No. 5036-25 la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$2.395.692.726), al valor inicial de **VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$28.145.663.886 COP) INCLUIDO IVA**, para un valor total de TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$30.544.356.612), **CLAUSULA TERCERA:** El presente adicional se pagará al contratista de acuerdo a lo establecido en la CLAUSULA OCTAVA del Anexo de Condiciones del Contrato No. 5036-25. **CLAUSULA CUARTA:** El presente adicional está soportado en Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. CDP No. 26-04343 del 8 de mayo de 2026, con rubro 2.3-22-2201-700-2201028-2024680810094-2.3.2.02.02.006-1, por concepto de CONTRATACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO – CONTRATACION DE LA PROVISION INTEGRAL DEL SERVICIO DE ALIMENTACION ESCOLAR, con fuente de financiación RECURSOS PROPIOS RECURSOS DEL BALANCE, por la suma \$2.395.692.726, y CEPAA 3871 del 8 de mayo de 2026. **CLAUSULA QUINTA:** Las demás cláusulas del Contrato No. 5036-25 permanecerán vigentes, y no sufren modificación o aclaración alguna. **CLAUSULA SEXTA:** Que el CONTRATISTA se obliga a realizar los ajustes a las pólizas del Contrato primigenio: La presente aclaración se perfecciona con la suscripción por las partes. En constancia de todo lo anterior, se firma por las partes en Barrancabermeja a los OCHO (08) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

El Contratante,

MARLON FABIAN CAMARGO FERRÍN
DIRECTOR DE COBERTURA EDUCATIVA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

El Contratista,

CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO
C.C. 1019062201, expedida en Bogotá DC
R.L.: CONSORCIO PAE YARIGUIES
NIT. 901830141-1

La Interventoría

JULIETH CAROLINA CAMARGO CAMARGO
C.C. 63545024 de Bucaramanga
R.L. CORPORACION PARA EL DESARROLLO
NUTRICIONAL CORNUTRIR
N.I.T. 900.039.412-5

	Nombre	Firma	
Revisó Aspectos Jurídicos:	Jorge Andrés Villamizar Zabala Abogado Externo SED		
Revisó Aspectos financieros:	Marlon Fabián Camargo Ferrín Director de Cobertura Educativa		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

